

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para corregir nombre solicitante en auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir la alteración en el nombre del solicitante, contenida en auto del 24 de mayo 2023 que ordenó fijar en la secretaria del Juzgado por el termino de veinte (20) días el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del CGP, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la alteración del nombre del deudor garante contenida en el auto del 24 de mayo 2023 que ordenó fijar en la secretaria del Juzgado por el término de veinte (20) días el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase que el nombre del solicitante es **YUDY OLINDA QUINTERO CAMARGO** y no como quedó en auto que se corrige.

TERCERO: Esta providencia hace parte integrante del auto que se corrige

CUARTO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 105 del 20 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado el liquidador dentro del presente tramite allega proyecto de adjudicación. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SERETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese al plenario el proyecto de adjudicación del deudor **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado el liquidador dentro del presente tramite allega proyecto de adjudicación. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SERETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese al plenario el proyecto de adjudicación de la deudora **SANDRA MILENA LUGO VALEDES**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para resolver petición de apertura del proceso liquidatorio centro de conciliación. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMRO: RELEVAR del cargo a **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, devuelve despacho comisorio sin diligenciar/memorial solicitud tramite despacho comisorio. Sírvasse proveer, Bogotá, 01 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se Dispone:

- 1.- Señalar la hora de las **9:30 am del día ocho (08) del mes septiembre del año 2023**, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de Datacurriel SAS identificados con el NIT 900.036.548- 4. situado en la Carrera 63-#17-32 de la ciudad de Bogotá, decretada mediante providencia vista a (pdf 02.008).
- 2.- Nómbrase como secuestre a **SERVICIOS JURIDICOS MYM SAS** quien aparece en el formato anexo de este proveído, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará su designación. Señalase como gastos la suma de \$350.000.00 M/cte. Acredítese el pago. Comuníquesele al auxiliar de la justicia designado en los términos del C. G del P.
- 3.- Oficiese a la Policía Nacional para solicitar apoyo en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, pendiente pronunciamiento solicitud de medidas cautelares/solicitud medida cautelar. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **CONCAY S.A** se notificó por conducta concluyente de la orden de apremio en su contra, conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, desde el 08 de marzo de 2023 mediante auto del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), presentando en términos, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Dicho recurso se resolvió declarando no probadas las excepciones previas propuestas, auto que fue notificado por estado el día 13 de abril de 2023. Luego entonces, la interrupción del término para pagar y/o presentar excepciones de mérito, interrumpido, con ocasión de la reposición, empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, es decir, a partir del 14 de abril de 2023.

Lo anterior tiene fundamento legal en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, que enseña que: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*

En ese orden de ideas, el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la demandada el día 18 de abril de 2023 visto a (pdf 01.028) y declarado improcedente, no tiene la virtualidad de volver a interrumpir el termino contenido en el mandamiento de pago, como quiera que dicha providencia quedó en firme y cobrando plenos efectos a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso en su contra.

Así las cosas, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el gestor judicial del demandado el 14 de junio de 2023 vistas a (pdf 01.030), resultan extemporáneas si tenemos en cuenta la perentoriedad de los términos señalada en el artículo 117 ib. De manera que, habiéndose notificado a la parte demandada sin presentar en tiempo, oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6,500,000). M/cte

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta Orip inscribe medida/término traslado vencido en silencio/término suspensión se encuentra vencido. Sírvase proveer Bogotá, 13 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene que la suspensión del presente proceso por el término de dos meses, vista a (pdf 01.018) presentada por las partes el día 09 de febrero de 2023 se encuentra vencida, por lo que se entienden reanudados los términos desde el día 10 de abril de 2023.

De otro lado, mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, aunado a que, los demandados **LEAL GONZALEZ ALEXANDRA y IBÁÑEZ BASTO CARLOS ANDRES** se notificaron por conducta concluyente de la orden de apremio en su contra, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G del P, mediante providencia del 24 de febrero de 2023, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, y en firme el embargo del bien gravado con hipoteca, se procederá conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el acuerdo presentado por las partes visto a (pdf 01.018), entiéndanse **REANUDADO** este proceso desde el día 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones seiscientos mil pesos **(\$5,600,000)**. M/cte.

SEPTIMO: Agréguese al expediente la comunicación remitida por la ORIP vista a (pdf 01.020).

OCTAVO: Inscrita como consta la medida de embargo del inmueble con FMI N° 50N-20790373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se **DECRETA SU SECUESTRO**.

NOVENO: Para la diligencia de secuestro, se comisiona al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', followed by a horizontal line and a small mark.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 105 del 20 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de junio de 2023.


JESSICA VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la incidentante **LUISA FERNANDA ABRIL**, guardó silencio respecto del proveído de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), obrante a folio 09 de las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR DESISTIDO el presente incidente de Desacato, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz (art. 16 Dto. 2591 de 1991 en conc. con el art. 5 del Dto. 306 de 1992).

TERCERO: ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta decisión y se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación de la demanda en tiempo. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente demanda por observar defectos formales que precisaban ser corregidos, los que fueron puestos en conocimiento del gestor judicial de los actores en los numerales 1 al 4 de la mentada providencia.

Ahora bien, en virtud de que con la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares, entonces, en cumplimiento del mandato contenido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se requirió a la ejecutante para que diera cumplimiento a dicha disposición legal, lo que quedó consignado en el numeral “1” del auto del 19 de mayo de 2023. Pese a lo anterior, en escrito de subsanación de la demanda la gestora de los ejecutantes manifestó la imposibilidad de impartir dicho trámite de notificaciones por vía física y/o electrónica argumentando desconocer la dirección de los demandados.

Aun así, de la revisión de la demanda se destaca del capítulo de notificaciones el número de celular 3112060435 aportado por la ejecutante como medio tecnológico disponible por los demandados para los fines del proceso y desde el que se surtirán todas las notificaciones a que haya lugar. De otro lado, de la revisión del acta de conciliación en equidad vista a (pdf 08), se evidencian las direcciones físicas denunciadas por los demandados que en el caso del señor MARIO AUGUSTO HERRERA SANCHEZ corresponde a la calle 4 # 36 – 70 Ap 403 Balcones de Tabaná 2, que pese a que pertenece a la dirección del inmueble objeto restitución ocurrida el 11 de febrero de 2023, No aconteció lo mismo con el demandado EDDIE EMILIO MORENO quien denunció la dirección calle 110 # 9-25 of 708 Torre Empresarial Pacific.

Luego, dentro de este contexto para el Despacho no es de recibo la manifestación realizada por la gestora judicial, en el entendido de que la carga procesal impuesta por el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 le resulta imposible de efectuar, pues de la información que obra en el expediente se desprende con claridad que dicha imposición pudo haberla ejercida, bien, al medio digital denunciado con la demanda, o a la dirección física denunciada por los demandados en el acta de conciliación allegada con el escrito introductorio.

Por consiguiente, como quiera que la Ley 2213 de 2022 introdujo como causal de inadmisión el incumplimiento del envío de la demanda y de sus anexos al demandado, cuando no se solicitaran medidas cautelares, mandato este, previsto en el artículo 6 de la disposición citada, y teniendo en cuenta que dentro del término para subsanar el ejecutante no corrigió en este aspecto de la demanda, este Juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Llegada por reparto la presente demandada, con miras a disponer sobre su admisión, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente proceso de pertenencia acumulado.

En efecto, los numerales 1 y 3 Art. 26 del CGP., dispone que: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

En el caso a estudio, se tiene que el valor de los bienes dentro de la presente litis asciende a la suma de **\$420.490.000,00 M/cte**, el cual no supera el límite establecido para la menor cuantía, que se encuentra en la suma de **\$174.000.000,00 M/cte**, por ende, se concluye que el presente proceso es de **MAYOR CUANTÍA**.

Finalmente, según lo establecido en el artículo 25 de la norma en mención, para determinar el factor de competencia por la cuantía, resultando que al presente asunto deberá imprimírsele el trámite de los procesos ejecutivo de mayor cuantía, frente al cual no es competente este Juzgado para conocer.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, por competencia por factor cuantía formulada por **YENNY CAROLINA HERRERA VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 53.080.490**, **ESLENA HERRERA VARGAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 52.092.851**, **RUBY ESMERALDA ANTONIO BONILLA**, identificado(a) con la cédula de

ciudadanía No. 52.220.748, VICTOR JOEL CANO CARO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 70.106.332, y ALICIA LOAIZA CASAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.032.386.809 en contra de JUAN DE JESUS RODRIGUEZ RIVERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. .17.090.059, MARIA JOVEN DE ROMERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 26.435.878 y contra demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto de usucapión, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: En consecuencia, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiese previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 08 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por los siguientes motivos:

De la revisión del expediente el Despacho avizora que la parte demandante pretende la cancelación y precisión de las anotaciones **No. 7 y 8** del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-2181857**.

No obstante, las hipotecas registradas en las anotaciones **No 7 y 8** del certificado de tradición y libertad el inmueble antes referenciado suman un valor de **\$92.800.000,00 M/cte**, lo que quiere decir que el 20% de la caución que debe prestar la parte demandante es de **\$18.600.000,00 M/cte** y sólo allego póliza por el valor de **\$5.000.000,00 M/cte**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 07 del expediente digital.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** interpuesta por **LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO**, identificada con cédulas de ciudadanía **No.51.666.724** en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, identificada con **Nit. 860035827-5** y en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO Y DE ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS COOPMINERALES**, identificada con **Nit 830019923-8**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **FUNDACIÓN CAMPESTRE SAN DIEGO.**, identificada con Nit. **900.019.310-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS CONSUELO BARRERA PARRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.590.066**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré No. 01), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **FUNDACIÓN CAMPESTRE SAN DIEGO.**, identificada con Nit. **900.019.310-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GLADYS CONSUELO BARRERA PARRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **51.590.066.**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$43.941.000,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 13 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00537-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **PAULO EMILIO MURCIA SERNA**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **PAULO EMILIO MURCIA SERNA**, identificado con CC No. 1121892503, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 04 de abril de 2023, radicó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD al que le correspondió el número de radicado 202361201441382. No obstante, a la fecha en que radicó esta acción constitucional dijo no haber recibido respuesta alguna, por lo que solicitó el amparo de su derecho reclamado y que en consecuencia se ordenara a la accionada a responder dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, el derecho de petición objeto de esta acción.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, mediante comunicación vista a (pdf 11) del expediente, a través de su Directora de Representación Judicial, informó, que verificado el aplicativo de correspondencia de la Secretaría Distrital de Movilidad – ORFEO, determinó que el ciudadano PAULO EMILIO MURCIA SERNA presentó derecho de petición, bajo el consecutivo de entrada No. 202361201441382. Así mismo, indicó, que la solicitud contenida en el derecho de petición mencionado fue resuelta en términos mediante oficios de salida DGC 202354004132521 del 24 abril de 2023, comunicada al actor el día 02 de mayo de 2023 puesto en conocimiento del accionante al correo electrónico pauloemiliomurcia@gmail.com.

Manifestó, además, que con el oficio 202354005007461 del 07 de junio de 2002 dio alcance al radicado 202354004132521, comunicado al accionante a través del correo electrónico pauloemiliomurcia@gmail.com, el día 07 de junio de 2023.

Señaló que la situación planteada en el caso concreto constituye motivo suficiente para solicitar al Juez Constitucional, revocar el amparo de tutela al actor, por estar probada la carencia actual del objeto que la motivó.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida a la accionante por la Secretaría Distrital De Movilidad en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobare su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano PAULO EMILIO MURCIA SERNA, identificada con CC No. 1121892503, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta a su solicitud radicada el 04 de abril del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó lo siguiente:

ARTÍCULO 20 DE LA LEY 769 DE 2002
I. OBJETO DE LA PETICIÓN.

Se tiene como objeto Solicitar respetuosamente se sirvan accederme descargar del sistema los comparendos **PRESCRITOS**, de acuerdo a lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito, **LEY 769 de 2002** en su Artículo 159, **ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL** artículo 818, 819 y de acuerdo a los siguientes:

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

2.- Pues bien, de la documental que obra en el expediente, se tiene, que la entidad accionada respondió la petición objeto de estudio el día 24 de abril de 2023 a través de oficio DGC 202354004132521, misma que le fue notificada al ciudadano accionante el día 02 de mayo de 2023 como se muestra a continuación:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	103007
Emisor:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	pauloemiliomurcia@gmail.com - pauloemiliomurcia@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No 202354004132521
Fecha envío:	2023-05-02 14:31
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

También manifestó la entidad accionada, que con ocasión de este requerimiento constitucional procedió a dar alcance a la respuesta del 24 de abril a través de oficio DGC 202354005007461 del 07 de junio de 2023, notificando dicho alcance, al ciudadano accionante así:

7/6/23, 13:59

Correo de Bogotá es TIC - NOTIFICACIÓN ALCANCE SDM



tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>

NOTIFICACIÓN ALCANCE SDM
1 mensaje

tutelassjc Sjc <tutelassjc@movilidadbogota.gov.co>
Para: pauloemiliomurcia@gmail.com

7 de junio de 2023, 13:58

NOTIFICACIÓN ALCANCE

Luego, las respuestas ofrecidas por la entidad accionada, esto es la del 24 de abril de 2023 y la de alcance del 07 de junio de 2023, respecto de la petición radicada con el consecutivo 202361201441382, cumplen con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, toda vez que en ellas se indican las razones por las cuales los comparendos se encuentran vigentes y sin afectación alguna por fenómeno prescriptivo, razón por la que no accede a la solicitud peticionada.

De otro lado, las respuestas fueron remitida el día 02 de mayo y 07 de junio de 2023 a la direccion de correo electrónico: pauloemiliomurcia@gmail.com, misma que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **PAULO EMILIO MURCIA SERNA**, identificado con CC No. 1121892503.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00543-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VICTOR BARACALDO**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **VICTOR BARACALDO** quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 30 de marzo de 2023 radicó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto del comprendo 11001000000037537277. No obstante, a la fecha en que radicó esta acción constitucional dijo no haber recibido respuesta alguna, por lo que solicitó el amparo de su derecho reclamado y que en consecuencia se ordenara a la accionada a responder dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, el derecho de petición objeto de esta acción.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 06 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, mediante comunicación vista a (pdf 10) del expediente, a través de su Directora de Representación Judicial, informó, que mediante oficio SDC 202342105013481 del 07 de junio de 2023 la Subdirección de Contravenciones otorgó respuesta oportuna, clara y de fondo, al accionado, donde le indicó el por qué no se puede acceder a la petición de agendamiento.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, por el hecho de no haber aportado el oficio con Radicado SDC 202342105013481 ni haber comunicado en debida forma su respuesta al interesado.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹.Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición**(…)”²” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **VICTOR BARACALDO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.203.870, acude a este Despacho, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no le había suministrado respuesta a su petición radicada el día 30 de marzo del 2023.

Al respecto, en contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada informó al Despacho que dio respuesta al derecho de petición que origina esta reclamación mediante oficio SDC 202342105013481, a través del cual la Subdirección de Contravenciones otorgó respuesta oportuna, clara y de fondo, donde indicó el por qué no accedió a la petición de agendamiento, aportando el siguiente pantallazo:





SDC
202342105013481
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 07 de 2023

Señor(a)
BARACALDO
Victor Baracaldo
No Registra

Email: entidades+ld-226861@juzto.co y juzgados+ld-263651@juzto.co
Bogotá - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2023-00543 - RESPUESTA A PETICION
202361201953972

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.
² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

Luego, de la revisión del expediente no se evidencia que tal respuesta la haya aportado al expediente, incumpliendo con esta omisión el deber legal que le asiste de acreditar que efectivamente resolvió de fondo, clara y oportunamente la petición elevada por el accionante el 30 de marzo de 2023, por lo que no es posible ver el contenido de la respuesta ofrecida, ni tampoco establecer lo que resolvió.

De otro lado, de la documental que obra en el expediente no se evidencia que tal respuesta la haya comunicado al interesado a la dirección dispuesta para recibir notificaciones dentro de este trámite preferencial, ya que con el informe rendido visto a (pdf 02) no aporta evidencia de tal acto procesal, de lo que se sigue que la vulneración al derecho fundamental de petición continúa latente.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de **VICTOR BARACALDO**, identificado con CC No. 79.203.870, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, a la petición del 30 de marzo de 2023 objeto de este asunto, además de acreditar su envío a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones dentro de esta actuación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 15 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el accionante no corrigió la acción de tutela, tal como se indicó en auto del 08 de junio de 2023, y una vez verificado que el término venció en silencio, conforme al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 el Juzgado.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Acción de Tutela por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría archívese la presente acción constitucional y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR** identificada con NIT 860.033.227-7 y en contra de **DIEGO ALEXANDER VILLAMARIN OTERO** identificado con C.C. 79.988.713 Y **XIOMARA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. 52.306.686, por las siguientes cantidades respaldas con el título valor pagaré No. 148881:

1. Por la suma de (\$ 8.336.421,00) por concepto 22 cuotas de **CAPITAL VENCIDO Y EN MORA DE LA CUOTA QUE DEBIA SER CANCELADA EL DIA 28 DE FEBRERO 2021 hasta EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE 2022** y en mora desde esa fecha sin incluir interés alguno, representada en el titulo valor pagare número 148881, discriminadas en la demanda.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la cantidad descrita en el NUMERAL ANTERIOR, a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y certificación de intereses expedida por la Superintendencia Bancaria a partir de que se venció cada cuota y hasta que sea cancelada en su totalidad.
3. Por la suma de (\$ 9.333.555,00) por concepto de **INTERES DE PLAZO DE LAS CUOTAS QUE DEBIAN SER CANCELADAS DESDE EL DÍA 28 DE FEBRERO 2021 HASTA EL DÍA 31 DE NOVIEMBRE 2022** y en mora desde esa fecha cada una, representada en el titulo valor pagare número 148881, discriminadas en la demanda.
4. Por la suma de (\$ 37.899.679,00) por concepto de **CAPITAL ACELERADO** y en mora desde la fecha de presentación de esta demanda, representada en el titulo valor pagare número 148881.
5. Librar mandamiento de pago por los **INTERESES MORATORIOS** sobre la cantidad descrita en el NUMERAL ANTERIOR, a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y certificación de intereses expedida por la Superintendencia Bancaria desde la fecha de presentación de esta demanda.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40240227, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER al abogado **JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto del 09 de junio de 2023 formulado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvasse proveer Bogotá, 15 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido el 15 de junio de 2023, la Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en atención a la complejidad de la temática constitucional y la recolección de la información para efectuar el pronunciamiento de fondo a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se *“aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto del 09 de junio de 2023 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado personalmente a la accionada a través de oficio 00287 del 09 de junio de 2023, por lo que conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se entiende surtida dos días después de su recepción. De manera, que atendiendo los anteriores parámetros la fecha de vencimiento para contestar es el 15 de junio de 2023, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el Despacho considera que la solicitud es justificada, pues la complejidad de la temática constitucional y la recolección de la información para efectuar el pronunciamiento de fondo a la acción constitucional, hace necesaria la extensión del plazo a fin de garantizar su derecho a la contradicción, por lo que se otorgará por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la Secretaría Distrital De Movilidad por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 13 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO FAJARDO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13689950**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré el 31 de mayo de 2023), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con Nit. **890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO FAJARDO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **13689950**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **\$64.473.163,27 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$2.537.284,77 M/cte**, por conceptos de interés corrientes causados y no pagados por el deudor.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 01 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 13 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, identificada con NIT. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KAU524** cuyo garante es **JORGE ARMANDO PINZON ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° C.C. 1019047421.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **KAU524**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 13 de 2023.


JENIFER IVIANA ROJERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EJECUTIVA** formulada por **INNOVACRON SAS**, identificada con Nit. No. **800.198.348-1**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.**, identificada con Nit. No. **830.101.778-6**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aclarar todas y cada una de las pretensiones del libelo petitorio conforme al título valor aportado, en el sentido de indicar la fecha en la cual se hizo exigible la obligación toda vez que los intereses moratorios se causan el día siguiente a su vencimiento.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 13 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **MIBANCO SA**, sociedad identificada con Nit. 860025971-5, y en contra de **ANDRES FERNEY DAZA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1023890351 y de **YULI ANDEREA VERA MENESES** identificado con cedula número 1101759979, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1529436:

- a. **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$39.275.974,00)** como saldo total del capital adeudado.
- b. La suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$10.908.335,00)** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 21 de julio de 2022 hasta el 31 de enero de 2023.
- c. La suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$194.799,00)** por concepto de seguros de que trata la Ley 590 de 2000, reconocido por el deudor en la literalidad del pagaré.
- d. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el saldo **CAPITAL INSOLUTO** del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a su representante legal **JOSE ALVARO MORA ROMERO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos

sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'Luz Dary Hernandez'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “**CUANTIA**”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$1.258.476,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aportar con la demanda, el poder para actuar debidamente diligenciado bien sea, con la nota de presentación de que trata el artículo 74 del CGP, o en su defecto que provenga de la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, como los dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **BEATRIZ MACIA DE OSPINA**, quien actúa en causa propia en contra de la **ALCALDIA DE DUITAMA – DEPARTAMENTO DE PLANEACION**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **ALCALDIA DE DUITAMA – DEPARTAMENTO DE PLANEACION**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 15 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **SH ENCOFRADOS ANDAMIOS Y APUNTALAMIENTOS S.AS** identificada con Nit: 900853654 - 1, y en contra de **ECOINSA INGENIERIA S.A.S.**, identificada con la Nit No. 860.055.912-9, por las siguientes sumas de dinero:

- a. **CIEN MILLONES DE PESOS M-CTE (\$100.000.000.00)**, por valor del capital contenido en el Cheque No. 7528755 de fecha 30 de marzo de 2023, de la cuenta genérica No. 886705084651 del Banco BBVA.
- b. **VEINTE MILLONES DE PESOS M-CTE (\$20.000.000.00)**. Correspondiente al 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme al artículo 731 del Código de Comercio.
- c. Los intereses bancarios moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones en su totalidad.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a **OSWALDO SARMIENTO RAMIREZ**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 16 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CÉSAR OCHOA**, identificado con CC No. 79.183.011, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 105 del 20 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ADMIRA EL MUNDO SAS**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 05d e mayo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 105 del 20 de junio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 3413518

RADICADO: 110014003009-2023-00585-00

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ley 1095 de 2006

Naturaleza del proceso: **Habeas Corpus**

Accionante: **JUAN CARLOS PEÑARANDA ARREGOCÉS**, en representación del señor **JORGE LUIS MEJÍA BRITO**.

Accionado: **CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ**

Decisión: Avocar conocimiento **HABEAS CORPUS**

AVOCAR CONOCIMIENTO - HABEAS CORPUS

JUAN CARLOS PEÑARANDA ARREGOCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. **84.034.059**, en representación del señor **JORGE LUIS MEJÍA BRITO**, identificado con la cedula de ciudadanía No, **9.285.436**, solicitó el amparo de habeas corpus en contra de **LA CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ**, fundado en el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, debido a que ha transcurrido dicho término sin que se haya formalizado la petición de extradición. Así mismo, sustenta su petición en consideración con el artículo 28 y 30 de la Constitución Nacional, que amparan el Derecho a la Libertad Personal.

Como quiera que de acuerdo con los hechos esbozados en el presente escrito el este Despacho es competente para tramitar este amparo la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **HABEAS CORPUS** instaurada **JUAN CARLOS PEÑARANDA ARREGOCÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **84.034.059**, en representación del señor **JORGE LUIS MEJÍA BRITO**, identificado con la cedula de ciudadanía No, **9.285.436**, y actualmente recluso en la **CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ**, en consecuencia, de la solicitud córrase traslado a la **CARCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en el art. 5° y ss. De la Ley 1095 del 2006.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a las siguientes autoridades y entes:

- **AL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y A LA POLICIA NACIONAL SECCIÓN ANTINARCÓTICOS.**, para que dentro del término de tres (3) horas rindan a este Despacho informe de la situación jurídica actual en la que se encuentra el RECLUIDO y alleguen toda la documental de dicho procedimiento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes procesales en ésta acción, por el medio más expedito y eficaz, a fin de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste al Accionado y Vinculados, remítaseles copia del escrito de habeas corpus.

QUINTO: CUMPLIDO lo anteriormente dispuesto, **REGRESEN** las diligencias al Despacho, para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

SEXTO: Se expide el presente ordenamiento siendo las **3:30 pm.**

CUMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez